



## **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Medellín, siete de octubre de dos mil veintidós

**Radicado:** 2021-00528

**Asunto:** No declara nulidad

**(I)** En primer lugar, se incorpora al expediente digital el pronunciamiento que realiza el apoderado de la parte actora respecto del recurso de apelación que promovió el apoderado de la demandada en contra de la providencia del pasado 07 de septiembre del presente año. Lo anterior, para todos los efectos procesales pertinentes.

**(II)** Por otro lado, se incorpora al expediente digital el pronunciamiento que realiza la demandada respecto del recurso de reposición que allegó el apoderado de la parte actora el pasado 27 de septiembre del presente año y la solicitud de nulidad que también presentó este; sobre el primero de los asuntos, el Juzgado advierte que mediante providencia del pasado 28 de septiembre se resolvió sobre el particular, mientras que, frente al segundo de los pronunciamientos, se tendrá en cuenta lo allí indicado con relación al incidente de nulidad que será objeto de análisis.

En este orden de ideas, encontrándose superado el término de traslado del incidente de nulidad que se instauró por la parte actora, al no ser necesario decretar y practicar pruebas, el Despacho procederá con su resolución, conforme a los siguientes,

### **ANTECEDENTES**

Mediante memorial del pasado **05 de septiembre del presente año** la demandada presentó un incidente de nulidad por presuntamente no haberse practicado en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, la cual fue denegada de plano conforme al contenido de auto que se notificó el pasado **08 del mismo mes y año**. Posteriormente, ante tal determinación, la parte procedió a constituir apoderado, presentar recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de tal providencia, y solicitó el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el vehículo identificado con placas **EHL017**.

Tales solicitudes fueron objeto de resolución a través de providencia del pasado **14 de septiembre del presente año.**

A su vez, ante las decisiones que se adoptaron frente a tales solicitudes, el apoderado de la parte actora instauró solicitud de nulidad fundada en el **numeral 2° del artículo 133 del Código General del Proceso**, invocando específicamente la concerniente a haberse revivido un proceso legalmente concluido.

Como fundamento de tal solicitud, explicó al Despacho que en el radicado de la referencia ya se profirió sentencia, se condenó en costas y agencias en derecho, las cuales también se encuentran liquidadas, ejecutoriadas y en firme, lo cual conlleva a que el proceso se encuentre terminado. También se sirvió explicar que si bien el pasado 21 de abril hogaño se presentó la solicitud de trámite ejecutivo conexo por las condenas contenidas en la Sentencia que puso fin al proceso, el Despacho procedió con su rechazo, invocando lo que califica como "*(...) un exceso ritual manifiesto*", y que impedía el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el vehículo identificado con placas **EHL017**.

Además de lo anterior, califica como de mala fe el proceder de la demandada, al no cumplir con las cargas y deberes que se encuentran contemplados en **los numerales 1° y 14 del artículo 78 del Código General del Proceso**, pues afirma que ella tiene conocimiento de todas las actuaciones que se han surtido en el proceso, así como los datos de contacto de los apoderados de la demandante; inclusive, explica que entre ella y estos existieron comunicaciones telefónicas.

Finalmente, se sirvió indicar que el memorial a través del cual se interpuso el incidente de nulidad no podía ser tenido en cuenta por parte del Despacho, toda vez que por tratarse de un trámite verbal requería de derecho de postulación para intervenir en él, de conformidad con el Código General del Proceso. A esto también le resalta que el recurso de reposición interpuesto en contra de la providencia que denegó la solicitud de nulidad procesal por indebida notificación tampoco puede tenerse en cuenta, toda vez que corre la suerte de lo principal, es decir, la ausencia de postulación de la demandada.

Conforme a esta argumentación, el Despacho dio traslado de la solicitud de nulidad a la parte demandada de conformidad con el contenido de la providencia del pasado **28 de septiembre del presente año.**

Dentro del término otorgado, el apoderado de la parte demandada remitió escrito de pronunciamiento sobre el particular, indicando al Despacho que no era cierto que se estuviera reviviendo un proceso legalmente concluido, pues afirma que lo promovido hasta la fecha se trata de un incidente de nulidad conforme a las reglas del debido proceso que se encuentran consagradas en el Código General del Proceso.

En lo concerniente al levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda, se sirvió indicar al Despacho que tal actuación se encontró ajustada al presupuesto normativo que se invocó, sin que se hubiera tratado de una decisión violatoria del debido proceso.

### **CONSIDERACIONES**

**1.-** A las nulidades *"se les define como la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso, y como fallas in procediendo o vicios de actividades cuando el Juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas en el Código General del Proceso, a las cuales deben someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, puede y no pueden realizar"*<sup>1</sup>.

**El Código General del Proceso**, en sus **artículos 132 y S.S.** prevé el entramado normativo que permea las nulidades procesales, definiendo expresamente sus causales; oportunidad y trámite para ser alegadas; los requisitos para proceder en tal sentido; las causales de saneamiento de las nulidades, entre otros aspectos relevantes sobre tal particular.

Específicamente, por ser la invocada en el *sub judice*, indica **el numeral 2° del artículo 133 del Código General del Proceso**, que el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando el Juez revive un proceso legalmente concluido. Sobre dicho particular, la doctrina ha afirmado que *"Ocurre este hecho cuando finalizado un litigio por sentencia ejecutoriada, o por desistimiento, transacción, conciliación o desistimiento tácito, o reconstrucción fallida del expediente, no obstante el proceso sigue adelante, excepto cuando la Sentencia omite la resolución de cualquiera de los extremos de la Litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento"*<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Las Nulidades en el Código General del Proceso, Séptima Edición, Fernando Canosa Torrado, Pág. 2

<sup>2</sup> Ibídem

A su vez, la jurisprudencia de **la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia** también indicó sobre la causal de nulidad que sometió a objeto de análisis la parte demandante que *"(...) supone para su estructuración que concluido legalmente el proceso, se adelante una actuación que implique revivir el juicio, es decir, que **modifique o altere la relación jurídica** definida con efectos de cosa juzgada, de modo que la aludida irregularidad únicamente se configura cuando se trata de un mismo proceso y no frente a otro que se suscite con posterioridad, pues para que se genere el vicio es indispensable que se trate de una actuación endógena a la actuación procesal, lo que significa que debe tener origen en el mismo asunto, a pesar de que guarde estrecha relación con otro trámite judicial ya finalizado"*<sup>3</sup>.

Esta última posición que también fue reiterada por **Hernán Fabio López Blanco** en su libro **Código General del Proceso, Parte General, Edición 2019, Página 942**, al indicar que *"La norma se refiere a una actuación posterior que implique revivir un proceso ya terminado, lo cual no excluye que el Juez pueda realizar válidamente, ciertos actos en orden al cumplimiento de la providencia ejecutoriada que la Ley expresamente determina y otros que en nada inciden sobre la causa que originó la finalización del proceso, como, por ejemplo, que se solicitará un desglose, una certificación o unas copias, pues la disposición solo erige en nulidad el hecho de que la nueva actuación **cambie o modifique las relaciones jurídicas definidas en el proceso finalizado**, sin que ello implique que no pueda haber ciertas tramitaciones que no incidan en lo ya resuelto. "*

**2.-** Descendiendo al caso concreto, el Despacho debe precisar en principio que la resolución de la solicitud de nulidad se circunscribirá, única y exclusivamente, a aquellos hechos que fueron **expuestos para fundamentarla**, de conformidad con lo previsto en **el artículo 135 del Código General del Proceso**; lo anterior, teniendo en consideración que el apoderado del demandante en su escrito de nulidad hace alusión a algunos hechos que se tornan intrascendentes de cara a la prosperidad o no de la declaratoria de nulidad, como lo sería la presunta mala fe de la demandada, el proceder del Juzgado con relación al primer trámite ejecutivo conexo que se formuló, y la aludida ausencia de derecho de postulación por parte de la señora Gloria Patricia Herrera.

Definido lo anterior, ha de resaltarse entonces que en el *sub judice* no se materializa la causal de nulidad consagrada en **el numeral 2º del artículo 133 del Código General del Proceso**, toda vez que las actuaciones que promovió el demandado con posterioridad a la sentencia complementaria del **05 de abril del presente año**

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia SC6958-2014 del 04 de junio del 2014

no tuvieron la virtualidad de **modificar, alterar o variar** la relación jurídica que existe entre las partes del proceso, y que ya se encuentra definida con fuerza de cosa juzgada.

Es que, finalmente, el Despacho no revivió el trámite verbal de la referencia al denegar de plano la solicitud de nulidad procesal por indebida notificación que, a su vez, promovió la demandada. Téngase entonces en cuenta que expresamente en providencia del **07 de septiembre del presente año** se le indicó a la parte actora que proceder en dicho sentido se tornaba improcedente, al ser escenario procesal pertinente para dicho menester el trámite ejecutivo conexo que en contra suya promueve la demandante.

Nos encontraríamos ante un escenario distinto bajo el supuesto en el cual el Despacho le hubiera dado trámite efectivo a tal solicitud, pues, al contrario, en tal ocasión la actuación adelantada sí hubiera podido tener la potencialidad de originar una variación sustancial en la relación jurídica entre las partes, ante la posibilidad de que se decretará la nulidad de lo actuado desde la fecha de notificación de la parte demandada, sin que la señora Karina Hincapié Franco y su apoderado pudieran tener conocimiento de tal determinación ante la finalización efectiva del proceso de la referencia.

Y si bien el auto que denegó la solicitud de nulidad aún no se encuentra en firme, pues se encuentra pendiente su resolución por parte del **Juez Civil del Circuito**, lo cierto es que, hasta la fecha de emisión de esta providencia, **no se han realizado actuaciones positivas por parte del Despacho que pudieran dar lugar a revivir el trámite verbal de la referencia**, precisamente, porque como se ha dicho, no se ha emitido alguna decisión que tienda a modificar el estado de cosa juzgada que permean las pretensiones contenidas en la demanda que promovió la señora Karina Hincapié Franco.

Y frente a la afirmación de que se tornaba improcedente levantar la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el vehículo identificado con placas **EHL017**, de propiedad de la demandada, porque ello implicaba revivir el proceso, el Juzgado debe decir que ello tampoco implica una modificación en la relación jurídica que se zanjó con la sentencia que puso fin al trámite, pues expresamente **el parágrafo 2º del artículo 590 del Código General del Proceso** faculta al Juez para proceder de conformidad una vez terminado el proceso y ante la ausencia de presentación oportuna del trámite ejecutivo conexo.

No puede desconocerse que la actuación procesal que adelantó el Juzgado también debe apreciarse bajo la óptica de si ello implicó una modificación en la relación jurídico sustancial que ya se encuentra definida para ambas partes, no obstante, la respuesta a la cual se llegaría sería que eso no es así. No sería así, entonces, porque si bien las pretensiones cautelares tienen por objeto asegurar el eventual cumplimiento de la obligación a la cual se condenó en la providencia que puso al fin al proceso, ellas en nada conciernen realmente al objeto de lo pretendido con la demanda, ni desde su óptica material ni jurídica.

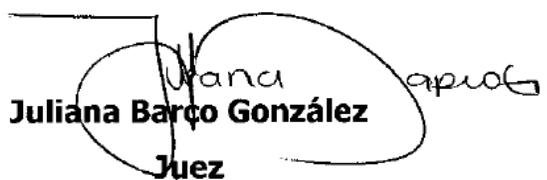
En este orden de ideas, el Despacho considera entonces que se torna improcedente la declaratoria de nulidad de lo actuado en el presente trámite desde el pasado 05 de septiembre del presente año, por no encontrarse probada la causal consagrada en el numeral 2º del artículo 133 del Código General del Proceso, concerniente a haberse revivido un proceso legalmente concluido.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la causal de nulidad promovida por el apoderado de la parte actora conforme al numeral 2º del artículo 133 del Código General del Proceso, por las razones previamente expuestas.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Medellín, 10 oct 2022, en la  
fecha, se notifica el auto  
precedente por ESTADOS N° \_\_\_\_,  
fijados a las 8:00 a.m.

Fp

Firmado Por:  
Juliana Barco Gonzalez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

**Civil 018**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d32433b7266c23e0690b91bce3eb0c198cdfcb21fa7bedfac3387f4b5196cbf6**

Documento generado en 07/10/2022 04:05:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**